

*Al despacho,  
Bucaramanga, 20 de Noviembre de 2020*

  
ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ  
SECRETARIA

UMH 281-2018 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa de "INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO", formulada a través de apoderada judicial por la Representante Legal del menor demandado JOSÉ ALEJANDRO VERA MEDINA.

Mediante auto de 12 de Julio de 2018 se admitió demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por MARLENE PARRA SALAZAR contra los herederos indeterminados del señor CESAR EDMUNDO VERA GARCÍA (q.e.p.d).

Posteriormente y tras haber indagado sobre la existencia de herederos determinados, el Despacho mediante auto de 20 de Agosto de 2019 vinculó de oficio en calidad de demandados a los señores: JUAN CAMILO VERA Y el menor JOSÉ ALEJANDRO VERA MEDINA representado legalmente por CLAUDIA ROCIO MEDINA ALMEIDA a quienes se ordenó notificar en las direcciones aportadas por éstos ante COLPENSIONES en el trámite de la sustitución pensional del señor CESAR EDMUNDO VERA GARCÍA (q.e.p.d).

El 30 de Septiembre de 2020 la señora LUCILA ALMEIDA DE MEDINA, tras exhibir copia de la escritura pública No.936 de 12 de Abril de 2007 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, se notificó personalmente en su calidad de Apoderada General de Claudia Rocío Medina Almeida - Representante Legal del menor José Alejandro Vera Medina.

A través de apoderada judicial designada por la señora LUCILA ALMEIDA DE MEDINA, la señora CLAUDIA ROCIO MEDINA ALMEIDA formuló excepción previa de "INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO" arguyendo que la notificación realizada por LUCILA ALMEIDA DE MEDINA con fundamento en el poder general no conlleva a la debida notificación del niño JOSÉ ALEJANDRO VERA MEDINA, pues éste al ser menor de edad su representación radica en cabeza de los padres, en este caso de la progenitora, razón por la que solicita se proceda a la notificación personal a través de la Representante Legal domiciliada en Montréal (Canadá).

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las Excepciones previas son mecanismos de defensa encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

**El Código General del Proceso regula lo concerniente a las excepciones previas en el Art.100:**

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento ". Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del CGP, por manera que la naturaleza de las excepciones previas no depende de las partes, debiendo ajustarse a lo determinado en la ley.

El Despacho advierte que erróneamente, el 15 de Noviembre de 2019 la Secretaría corrió traslado del escrito presentado por la

Dra. MARIA STELLA ARCINIEGAS GONZÁLEZ, como si se tratara de una excepción previa, pues así la formuló la parte.

No obstante, la INDEBIDA NOTIFICACIÓN no está enlistada dentro de las taxativamente contempladas en el Artículo 100 del CGP como excepciones previas, razón por la cual habrá de rechazarse.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

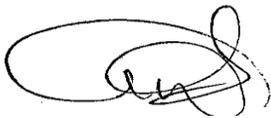
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la excepción previa de Indebida notificación del demandado formulada por la Representante Legal del menor JOSÉ ALEJANDRO VERA MEDINA, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **72** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **27** de noviembre 2020

  
ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ  
Secretaria

